



Expediente: **055910346940**  
Radicado: **RE-01410-2026**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **04/05/2026** Hora: **12:59:16** Folios: **8**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

### ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0377-2026 del 18 de marzo de 2026**, donde se denuncia lo siguiente: *“UNAS PERSONAS SE ESTAN APROPIANDO DE LOS BORDES DEL RIO Y DE ZONAS VERDES DONDE PLANEACION DECLARA ESTA ZONA FUERA DE LOTE O ESCRITURAS, BORDES DE RIOS NATURALES LIBRES. HAY PERSONAS CORRIENDO LINDEROS, CERRANDO EL PASO ANCESTRAL Y NO ESTA GUARDANDO LA DISTANCIA MINIMA DEL RIO QUE ES DE 30MTS, ESTAN CONSTRUYENDO CABAÑAS PARA BENEFICIO PROPIO, Y ESTO HACE QUE ESTEN DAÑANDO LA NATURALEZA, DESTRUYENDO HABITAS Y ECOSISTEMAS, DESPLAZANDO LA FAUNA Y FLORA, CONTAMINANDO LA FUENTE HIDRICA CON RESIDUOS”*, en virtud de lo especificado en la referida denuncia, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **-74°44'36.50” W, 5°54'15.90” N y 271 msnm**, identificado con el FMI: **018-40960** y la cédula catastral: **591200400000100198591200400000100198**, donde funciona el establecimiento comercial denominado “Balneario El Paraíso”, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, donde se desarrollan actividades de recreación, venta de alimentación, bebidas y hospedaje; actividad desempeñada en calidad de arrendatarios por los señores **JENIFER PAOLA LÓPEZ TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.036.224.771** y **YUBER JOHAN BOLAÑO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.058.090**; y como administrador y arrendador del predio, el



señor **LEONARDO ANIRO OROZCO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.036.422.783**.

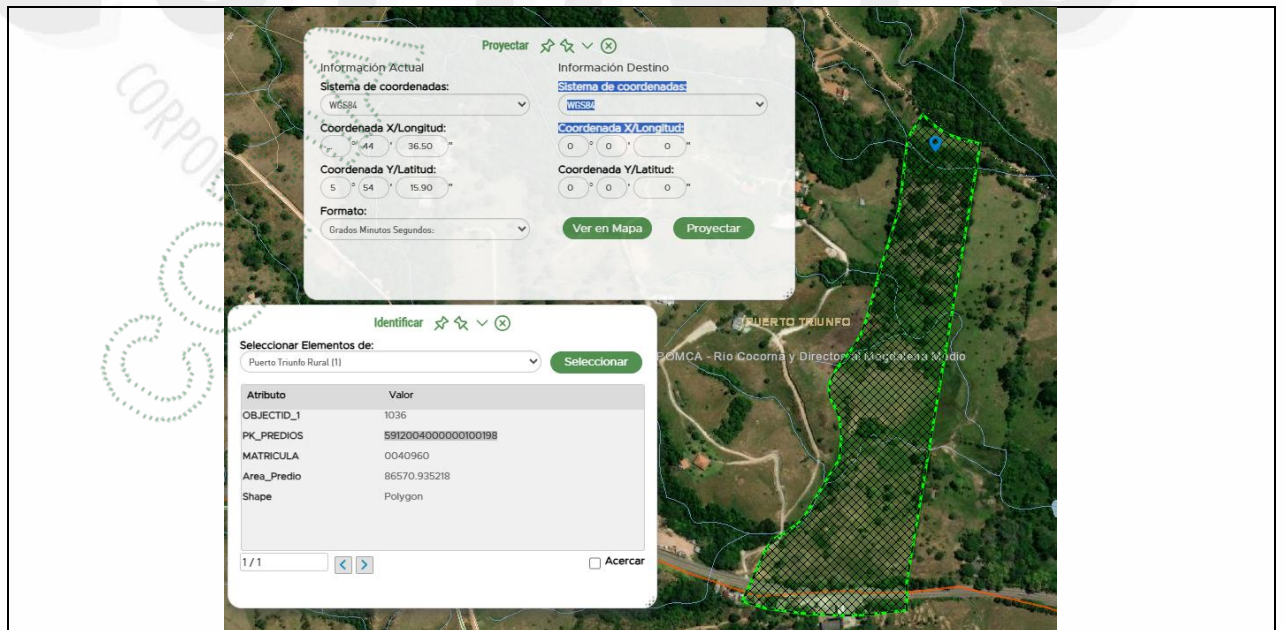
Que, en atención a la denuncia ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 06 de abril de 2026, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02279-2026 del 23 de abril de 2026**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

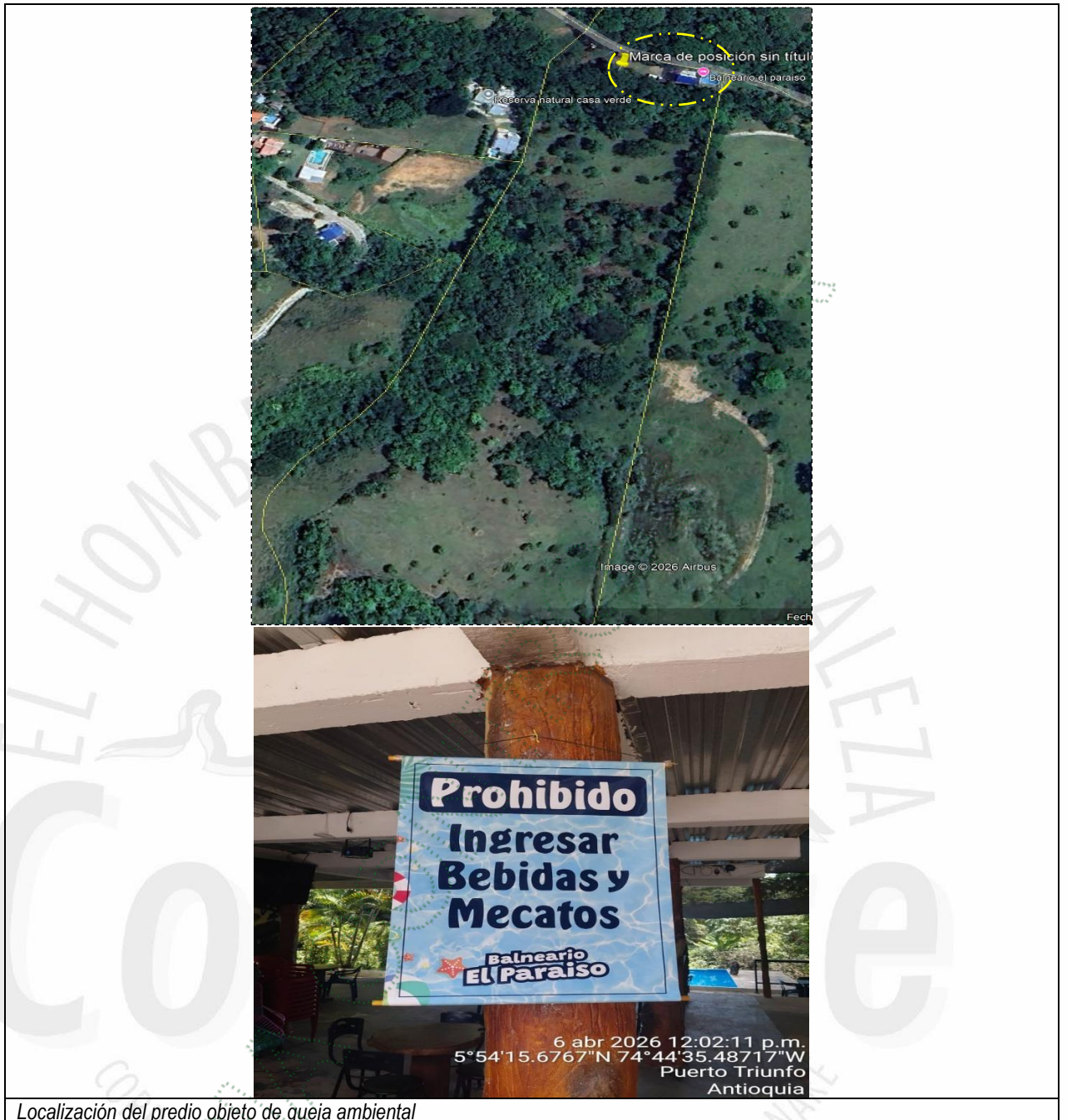
“(…)

### 3. Observaciones:

*El día 6 de abril del 2026, personal técnico de la Corporación, realizó visita de atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0377-2026 del 18 de marzo del 2026, al sitio referenciado para la atención de la visita Balneario El Paraíso, ubicado en el corregimiento de Doradal a 500 metros del Santorini Colombiano del municipio de Puerto Triunfo, la visita fue atendida por la señora Jenifer Paola López Tamayo, identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.224.771, quien es la arrendataria del Balneario junto con su esposo el señor Yuber Johan Bolaño Cortes identificado con cédula de ciudadanía N°8.058.09, en el momento de la atención de la queja no se encontraba en predio. No obstante, no entregaron información clara y precisa de quien es el propietario del inmueble, pero indicaron que el responsable de este es el señor Leonardo Aniro Orozco Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.422.783. En donde se encontró lo siguiente:*

- *El inmueble de interés es distinguido con cédula catastral 5912004000000100198 y FMI:018-40960, se localiza en la coordenada geográfica -74°44'36.50" W, 5°54'15.90" N y 271 msnm. Allí se encuentra un Balneario denominado El Paraíso y cuya actividad económica principal es la de ofrecer servicios de recreación, venta de alimentación, bebidas y servicio de alojamiento con 8.6 ha, de acuerdo a la información arrojada por el Geoportal Corporativo año 2026.*





Localización del predio objeto de queja ambiental

- Una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el predio en el cual se ubica el predio presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio aprobado por Cornare mediante la Resolución N°112-7292-2017 de 21 de diciembre de 2017 y para el cual se establece el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental mediante la Resolución Corporativa N°112-0396-2019 del 13 de febrero de 2019. En la cual se contempla 0.55 ha en Áreas de Importancia Ambiental, 0.82 ha en Áreas de restauración ecológica y 7.14 ha en Áreas Agrosilvopastoriles. El balneario El Paraíso se encuentra dentro del **Área de Importancia Ambiental**.

**Zonificación ambiental de la Cuenca Hidrográfica:**

**Categoría de Ordenación:** Conservación y protección ambiental

**Zonas de uso y manejo:** Áreas de protección

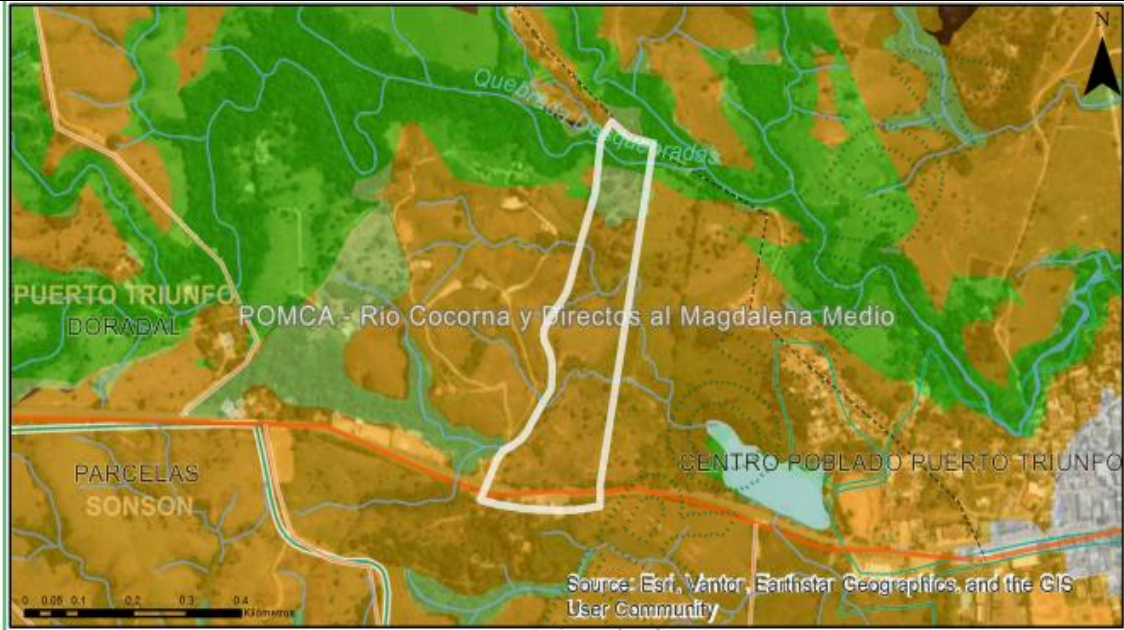
**Usos Propuestos:**

**Uso principal:** Protección, uso para conservación y protección de los recursos naturales.

**Usos compatibles:** Forestal (aprovechamiento de productos no maderables) investigación y ecoturismo.

**Usos condicionados:** vivienda en baja densidad y agroforestal.

**Usos prohibidos:** agrícola (intensivo), pecuario (intensivo y extensivo), urbana densidad, minería, tala, quema y caza.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	0.55	6.5
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.82	9.59
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	7.14	83.92

## DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

### Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

### Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. - .

### Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

Determinantes ambientales predio - 591200400000100198 y FMI:018-40960

- El Balneario El Paraíso cuenta las siguientes áreas, instalaciones y servicios:

*El predio cuenta con una edificación de dos niveles de uso mixto. La planta baja funciona como punto de venta de bebidas y alimentos ligeros, mientras que la planta alta se utiliza como unidad habitacional para los arrendatarios del balneario. Adicionalmente cuenta con una zona de preparación de alimentos al aire libre para su venta en el establecimiento. También dispone con 4 unidades sanitarias, 3 duchas y dos orinales. De acuerdo con lo informado, el agua para la preparación de alimentos se adquiere en garrafones, mientras que el suministro para duchas, sanitarios y otros servicios se bombea desde la fuente hídrica La Tortuga.*

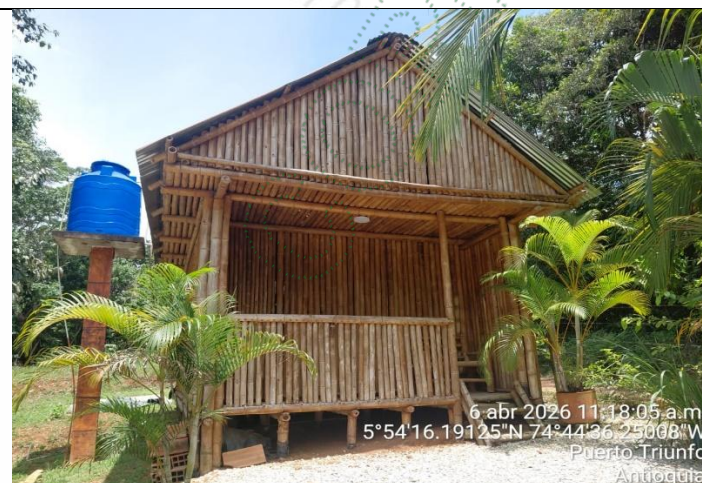


*Adicionalmente, el predio cuenta con una zona húmeda que incluye una piscina de 9 mt de largo, 6 mt de ancho y 1,40 mt de profundidad. El agua utilizada en la piscina se bombea desde la fuente hídrica denominada Las Tortugas mediante tubería.*



Localización de piscina y fuente hídrica Las Tortugas de donde se bombea el agua.

*En el balneario El Paraíso se observa una construcción (tipo vivienda de 1 piso) en donde su composición se fundamenta por completo en guadua y bambú, la cual se arrienda durante temporadas vacacionales, festivos y fines de semana, con una capacidad para 4 personas.*



Cabaña construida en guadua en el Balneario El Paraíso

*Así mismo, dentro del balneario se observan varillas de acero dispuestas verticalmente sobre vigas de cimentación, destinadas a la*

conformación de columnas. Estas formarían parte de la estructura proyectada para la construcción de nuevas habitaciones para alquiler. Según la información suministrada, dichas varillas corresponden a acero de refuerzo que será utilizado en la construcción de columnas como elemento estructural para la construcción de aproximadamente 8 habitaciones.



Localización de cimentación para futura construcción de habitaciones

Con respecto a la fuente superficial denominada 'Las Tortugas', ubicada en las coordenadas geográficas  $-74^{\circ}44'34.80''$  W,  $5^{\circ}54'14.90''$  N, a una altitud de 262 msnm, se evidencia que esta se encuentra aproximadamente a 4 metros de la construcción existente. Adicionalmente, en la coordenada  $-74^{\circ}44'35.20''$  W,  $5^{\circ}54'14.90''$  N, a 264 msnm, se identifica una losa de concreto localizada a 2 metros del borde de la quebrada. Dicha estructura se encuentra apoyada sobre el terreno y se proyecta en voladizo hacia la quebrada, sustentándose en varias columnas cilíndricas de concreto. Por sus características, esta estructura podría interpretarse como un mirador o plataforma con vista hacia la quebrada.





Fuente hídrica Las Tortugas y Construcción existente predio Balneario El Paraíso

*En virtud de las disposiciones establecidas en el Acuerdo 251 de 2011, "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservaciones aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente", se señala que al consultar lo relacionado con la ronda hídrica de la fuente mencionada en el Geoportal Corporativo arroja la siguiente información:*

**RONDAS HIDRICAS**



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
SAI Acuerdo 251-2011	0.12	1.41
Restauración X Acuerdo 251-2011	0.23	2.73

**DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS**

**Preservación 251-2011**

Estarán orientadas a evitar la alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Comprenden todas las actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, la composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo los efectos de la intervención humana. En las zonas definidas para la preservación no se permitirá el asentamiento de viviendas ni construcciones de ningún tipo. Las viviendas que ya se encuentren en su interior deberán ser priorizadas para los programas y proyectos de reubicación de los Planes de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio. - <https://www.cornare.gov.co/ordenamiento-ambiental/rondas-hidricas/>

**Restauración 251-2011**

Estas comprenden las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas a través del manejo, la replotación, la reintroducción, trasplante de especies, enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad. Generalmente las zonas de restauración se asocian con áreas degradadas o erosionadas, rastrojos altos que permitan la sucesión natural y recuperación de suelos, zonas donde se puedan establecer corredores entre fragmentos de bosque y riberas de los cauces de agua. - <https://www.cornare.gov.co/ordenamiento-ambiental/rondas-hidricas/>

Por lo anterior, el Balneario El Paraíso se encuentra dentro la ronda hídrica, en áreas de preservación y restauración – Acuerdo 251-2011.

El predio cuenta con un sistema séptico de material plástico que, según lo informado, está destinado a la recolección de las aguas residuales generadas por el balneario. No obstante, al momento de la inspección se evidenció que dicho sistema no se encuentra en adecuado funcionamiento, ya que se hallaba destapado y las descargas se están realizando a campo abierto. Adicionalmente, no se observa la existencia de un campo de infiltración previo a la descarga, lo que implica que estas aguas residuales podrían estar llegando directamente a la fuente hídrica Las Tortugas.



Se evidenció la quema de residuos en el predio referenciado con diferentes tipos de residuos. Asimismo, se desconoce si en el lugar se realiza una adecuada separación y manejo de los residuos generados.



No se tiene registro ni evidencia de que el predio cuente con la respectiva licencia de construcción expedida por el municipio de Puerto Triunfo.

#### 4. Conclusiones:

En atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0377-2026 del 18 de marzo de 2026, el día 6 de abril de 2026 una funcionaria de la Corporación realizó visita técnica al predio identificado con FMI: 018-40960 y PK\_PREDIOS 5912004000000100198, donde se encuentra un balneario denominado 'El Paraíso'. En este establecimiento se ofrecen servicios de recreación, expendio de alimentos y bebidas, así como alojamiento. De acuerdo con lo evidenciado, dichas actividades se estarían desarrollando sin cumplir con los retiros establecidos respecto a la fuente hídrica y generando posibles afectaciones por contaminación.

El recurso hídrico destinado al uso recreativo de la piscina, así como al suministro de duchas, sanitarios y otros servicios, se bombea desde la fuente hídrica La Tortuga. Por su parte, el agua para la preparación de alimentos se adquiere en garrafones.

En el balneario El Paraíso se identifica una construcción tipo vivienda de un piso, elaborada en guadua y bambú, destinada al alquiler durante temporadas vacacionales, festivos y fines de semana, con capacidad para 4 personas. Asimismo, en el predio se evidencian varillas de acero dispuestas verticalmente sobre vigas de cimentación, las cuales están destinadas a la conformación de columnas y hacen parte de una estructura proyectada para la construcción de aproximadamente 8 habitaciones adicionales para alquiler.

Según lo consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el predio en el cual se ubica el predio presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio y para el cual se establece el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental mediante la Resolución Corporativa N°112-0396-2019 del 13 de febrero de 2019. El balneario El Paraíso se encuentra dentro del **Área de Importancia Ambiental**, con unos usos propuestos de:

##### **Usos Propuestos:**

**Uso principal:** Protección, uso para conservación y protección de los recursos naturales.

**Usos compatibles:** Forestal (aprovechamiento de productos no maderables) investigación y ecoturismo.

**Usos condicionados:** vivienda en baja densidad y agroforestal.

**Usos prohibidos:** agrícola (intensivo), pecuario (intensivo y extensivo), urbana densidad, minería, tala, quema y caza.

La fuente superficial "Las Tortugas", ubicada en las coordenadas geográficas - 74°44'34.80" W, 5°54'14.90" N, y 262 msnm, se encuentra aproximadamente a 4 metros de la construcción existente. Asimismo, cerca de este punto se identifica una losa de concreto a 2 metros del borde de la quebrada, proyectada en voladizo y soportada por columnas, la cual podría corresponder a un mirador o plataforma con vista hacia la quebrada.

En virtud de las disposiciones establecidas en el Acuerdo 251 de 2011, "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservaciones aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente", se señala que al consultar lo relacionado con la ronda hídrica de la fuente mencionada en el

Geoportal Corporativo arroja la siguiente información con la descripción de la determinante consultada: El Balneario el Paraíso se encuentra dentro la ronda hídrica, en áreas de preservación y restauración – Acuerdo 251-2011.

*El sistema séptico presenta un funcionamiento inadecuado, evidenciado por su condición destapada y la realización de descargas a campo abierto. Asimismo, la ausencia de un campo de infiltración previo a la descarga representa un riesgo significativo, ya que las aguas residuales podrían estar llegando directamente a la fuente hídrica Las Tortugas, dada su cercanía al área de disposición.*

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

*Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable*”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “*dentro de los límites del bien común*” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

*"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

*"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

*"(...) **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

*La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

*Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la*

autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

*"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02279-2026 del 23 de abril de 2026**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **JENIFER PAOLA LÓPEZ TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.036.224.771** y **YUBER JOHAN BOLAÑO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.058.090**, en calidad de arrendatarios del establecimiento comercial denominado “Balneario El Paraíso”, y el señor **LEONARDO ANIRO OROZCO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.036.422.783**, en calidad de arrendador del establecimiento comercial denominado “Balneario El Paraíso”; donde se desarrollan actividades de recreación, venta de alimentación, bebidas y hospedaje, predio localizado en la coordenada geográfica **-74°44'36.50" W, 5°54'15.90" N y 271 msnm**, identificado con el FMI: **018-40960** y la cédula catastral: **59120040000001001985912004000000100198**, donde funciona el establecimiento comercial denominado “Balneario El Paraíso”, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.2.7.1**. “(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreacionales y turísticas que usted realiza.

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a los establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1**. “(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*” toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreacionales y turísticas que usted realiza.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de ocupación de cauce del que trata el **Decreto 1541 de 1978, artículo 104** y el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1**. “Ocupación”, en virtud de una ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada “Las Tortugas”, consistente en la ubicación del establecimiento comercial denominado “Balneario El Paraíso”, localizado en la coordenada geográfica **-74°44’36.50” W, 5°54’15.90” N y 271 msnm**, aproximadamente a 4 metros de la referida fuente hídrica; y en la coordenada geográfica **-74°44’35.20” W, 5°54’14.90” N, a 264 msnm**, se identificó una losa de concreto ubicada a 2 metros del borde del cuerpo de agua anteriormente referenciado, dicha estructura se encuentra apoyada sobre el terreno y se proyecta en voladizo hacia la fuente de agua, sustentándose en varias columnas cilíndricas de concreto, por sus características, esta estructura podría interpretarse como un mirador o plataforma con vista hacia la fuente hídrica denominada “Las Tortugas”; las situaciones anteriormente especificadas, se presentan en el predio identificado con el FMI: **018-40960** y la cédula catastral: **591200400000100198591200400000100198**, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.
- En caso de **NO** tramitar, o si fuere **NEGADO** dicho permiso de ocupación de cauce por la Autoridad Ambiental competente, deberá **RESTITUIR A SUS CONDICIONES NATURALES** el cauce de la fuente hídrica denominada “Las Tortugas”, retirando las estructuras y construcciones localizadas en las coordenadas geográficas **-74°44’36.50” W, 5°54’15.90” N y 271 msnm** y **-74°44’35.20” W, 5°54’14.90” N, a 264 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-40960** y la cédula catastral: **591200400000100198591200400000100198**, donde funciona el establecimiento comercial denominado “Balneario El Paraíso”, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a los señores **JENIFER PAOLA LÓPEZ TAMAYO, YUBER JOHAN BOLAÑO CORTES, LEONARDO ANIRO OROZCO MARTINEZ**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a los señores **JENIFER PAOLA LÓPEZ TAMAYO, YUBER JOHAN BOLAÑO CORTES, LEONARDO ANIRO OROZCO MARTINEZ**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental, al cual se debe anexar la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0377-2026 del 18 de marzo de 2026** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02279-2026 del 23 de abril de 2026**.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a los señores **JENIFER PAOLA LÓPEZ TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.036.224.771** y **YUBER JOHAN BOLAÑO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.058.090**, en calidad de arrendatarios del establecimiento comercial denominado “Balneario El Paraíso”, y el señor **LEONARDO ANIRO OROZCO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.036.422.783**, en calidad de arrendador del establecimiento comercial denominado “Balneario El Paraíso”, haciéndoles entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0377-2026**  
Proceso: **Queja Ambiental**.  
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**.  
Proyecto: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Técnico: **Eneried Mejía Valencia**  
Fecha: **24/04/2026**